



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Purificación, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicación:	2020-00034
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados:	TARCILA BARRERO DE GUARNIZO Y ANGELA MARÍA OSPINA LOZANO
Providencia:	Auto de sustanciación
Asunto:	Resolver solicitud de diligencia de secuestro

Para efecto de continuar con el trámite en el presente asunto, se ordena:

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso, la comunicación de fecha septiembre 24 de 2020, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, emite respuesta al oficio No. 478 de julio 27 del presente año, referente a la medida cautelar decretada en este proceso y su contenido se pone en conocimiento de las partes.

**SEGUNDO:** Se dispone el SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 368-37843, ubicado en la carrera 6ª. No. 4-68 de este municipio, por encontrarse legalmente embargado.

Por lo anterior el despacho fija la hora de las nueve (9:00 a.m.) de la mañana, del día diez (10) de noviembre del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Desígnese al señor DIOGENES ORTIZ GUTIERREZ, como secuestre, a quien se le comunicará ésta decisión por el medio más expedito, dando prevalencia al uso de la tecnología, conforme a las directrices impartidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con los presupuestos del art. 49 del C.G.P.

**TERCERO:** De igual forma se ordena el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 368-4200, denominado "CACHO DE VENADO" ubicado en la vereda Peñón Alto jurisdicción del municipio de Prado, Tolima, el cual se encuentra legalmente embargado.

De conformidad con lo previsto en el art. 38 del C.G.P., se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Prado, Tol., quien ostenta la competencia territorial para evacuar la citada diligencia, toda vez que el inmueble embargado se encuentra ubicado en la vereda Peñón Alto, jurisdicción de esa municipalidad.

Al funcionario designado para llevar a cabo esta diligencia de secuestro se le conceden las facultades establecidas por la ley, excepto la de subcomisionar.

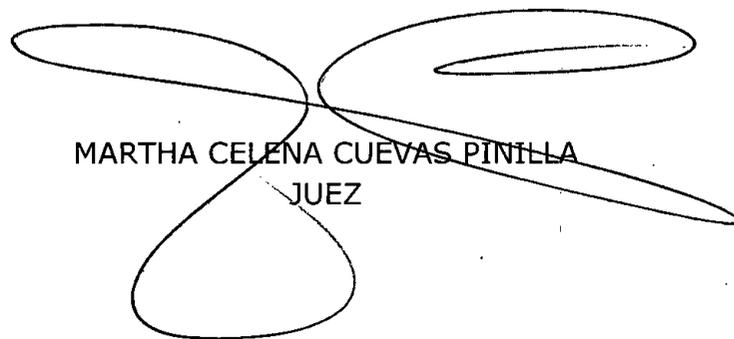
Por secretaria líbrese el despacho comisorio, con los insertos del caso.

**CUARTO: NIEGUESE** la solicitud de designar Curador Ad litem para la demandada TARCILA BARRERO DE GUARNIZO hasta tanto se materialice la citación de la ejecutada ANGELA MARIA OSPINA LOZANO, y como quiera que la ejecutada no

cuenta con correo electrónico, según consta en la demanda; la misma se debe realizar cumpliendo los parámetros del art. 291 y 292 del C.G.P..

De igual forma, es importante indicar que si bien es cierto en memorial que obra a folios 72 a 75, da cuenta de lo resultados de la citación de TARCILA BARRERO GUARNIZO; no lo hace sobre la ejecutada ANGELA MARIA OSPINA LOZANO, siendo necesario obtener dicha información; pues en aras al principio de economía procesal en el evento en que sea necesario ordenar el emplazamiento de las ejecutadas daría lugar a la designación de un solo Curador Ad Litem para su representación.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA  
JUEZ